

Santiago, siete de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos segundo a cuarto, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales en contra de Kattia Katerina Castillo Venegas y Nicole Alejandra Garcés Pérez, como representantes y dirigentes de Comité de Vivienda "Caupolicán", impugnando la ocupación ilegal del terreno que pertenece al actor, vulnerando de ese modo la garantía constitucional consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que las recurridas, reconocen haberse asentado en el inmueble localizado a un costado de la Ruta P-60-R del sector Cuatro Tubos de la comuna de Cañete, alegando que se trata de un terreno desocupado utilizado como basurero, sin demarcación o cierre perimetral, y solicitan que se otorgue una solución global y efectiva a su problema habitacional.



DWVYXGRXMMH

Tercero: Que, a su vez, evacuó informe el Ministerio Público, expresando que la recurrente denunció, con fecha 1 de marzo de 2022, que el día 28 de febrero de 2022 fue informado de la ocupación de su terreno por un grupo de desconocidos, quienes se encontraban construyendo viviendas de material ligero y encendiendo fogatas, y que despachó orden de investigar a la Policía de Investigaciones de Chile, con fecha 8 de marzo del año 2022.

Posteriormente, esta Corte pidió al Ministerio Público informe sobre el estado actual de la causa por él seguida, manifestándose en él que hasta la fecha no ha sido posible determinar la individualización de eventuales imputados, por lo que, sobre las personas que han sido referidas en autos, no existen medios de prueba para establecer su responsabilidad o participación.

En cuanto al terreno, declaran que al constituirse la Policía de Investigaciones en el sector, se verificó la presencia de terrenos loteados y cerca de 15 mediaguas y otro inmueble de mejores condiciones, pero sin presencia de moradores.



Cuarto: Que, esta Corte, solicitó informe al Ministerio de Obras Públicas, cartera que declinó tener competencias en la material.

Quinto: Que informó también la Delegación Presidencial de Arauco en la causa, señalando que tras tomar conocimiento de los hechos realizó una visita al terreno, constatando un asentamiento irregular en el lugar, visualizando subdivisión de lotes con sus respectivos cierres perimetrales y construcciones, dos de ellas aparentemente habitadas, además de observar un letrero que indicaba "Caupolicán".

Expresa que, no cuenta con la facultad legal para ejercer una restitución, tratándose de una propiedad particular.

Sexto: Que, a su vez, informó la Municipalidad de Cañete, la que cuenta que desde el mes de marzo del presente año se han observado en el lugar una serie de acciones que dicen relación con una aparente toma de terreno con lienzos que consignaban el hecho. Agrega que la Municipalidad es propietaria de un terreno adyacente al del recurrente, que desde la misma época se ha visto afectado por acciones de este tipo. Declara que, en el inmueble, se han desarrollado una serie de



acciones que tienen por objeto delimitar sitios y la construcción de viviendas o mediagua de material ligero, las que no cuentan con permiso municipal.

Séptimo: Que Carabineros de Chile, expresa que, en relación al ilícito denunciado, ha conseguido cámaras para dar persecución a los presuntos ocupantes.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo con sus averiguaciones, desde hace dos meses, que no se vislumbran personas en dicho lugar, según declara una testigo vecina del sector.

Octavo: Que constituyen hechos del recurso, los siguientes:

1) Que la recurrente es propietaria de un inmueble que rola inscrito a fojas 326 vuelta número 116 del Registro de Propiedad del año 1996, del Conservador de Bienes Raíces de la Comuna de Cañete, llamado "PARTE DEL FUNDO ANIQUE, lote número uno" en el lugar denominado Cuatro Tubos de la Comuna de Cañete.

2) Que los hechos denunciados están siendo conocidos, en la investigación de la causa RUC 2210010363-3 seguida ante la Fiscalía Adjunta de Cañete, la que se encuentra desformalizada y sin



medidas cautelares o de protección decretadas a favor de las víctimas.

3) Que se ha constatado por parte de diversas autoridades, que el inmueble individualizado en el N°1, fue subdividido y se construyeron en él viviendas de material ligero.

Noveno: Que es un hecho conocido y de pública notoriedad que, durante un tiempo considerable, han acaecido diversos sucesos vinculados con el aumento sostenido de los asentamientos ilegales o irregulares a nivel nacional, sea de bienes fiscales o privados, cuestión que, en la especie, pone de relieve la existencia de un problema social, así como la afectación de personas que no son responsables de dicho suceso.

Por su parte, esta Corte ha centrado sus determinaciones en la coordinación de las autoridades para remediar las "*tomas ilegales de terrenos*", en lo que reconoció interés al propietario del bien, con el objeto que no fuera ignorado y pudiera instar por una solución, cumplimiento de la orden jurisdiccional que no ha obtenido el resultado esperado y lleva a plantear un nuevo camino, teniendo en vista el efectivo respeto



de los derechos constitucionales que están presentes en estos sucesos, vale decir, el derecho de propiedad e igualdad de los propietarios de los terrenos afectados.

Décimo: Que otro elemento al que se le debe prestar atención - ante la ausencia de acciones concretas de la autoridad política y administrativa - es la falta de celeridad en la tramitación de las distintas acciones legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico para obtener la restitución de un bien inmueble ocupado de manera irregular, pues, aun cuando existen diferentes vías para tal cometido, sea mediante el ejercicio de acciones civiles o penales, no es menos cierto que los derechos de uso y goce del titular de la propiedad se verán en gran medida mermados a causa de la prolongada tramitación de tales procedimientos, por diferentes razones derivadas de la imposibilidad de identificación de los ocupantes, su compleja notificación y otras circunstancias que dificultan la singularización de los requeridos, a lo cual también se une que, en el ámbito penal, se ha omitido toda política de persecución efectiva de las conductas criminales que es posible investigar ante tales sucesos. Determinaciones que, se tornarían menos



DWVYXGRXMMH

complejas, al adecuarse a los parámetros del Derecho Internacional cuando se trata de desalojos de un gran número de personas o grupos de personas bajo distintas condiciones de vulnerabilidad, puesto que tal fenómeno no es exclusivo de nuestra realidad.

Lo anterior, en ningún caso hace suponer que la presente acción constitucional sea considerada como un sustituto procesal de las diversas acciones civiles y penales previstas en la normativa legal para obtener la restitución de un inmueble ocupado de manera irregular, puesto que, aun cuando son evidentes las ventajas de la acción cautelar en estudio, en vista de ser un medio rápido y eficaz frente a actos u omisiones considerados ilegales o arbitrarios, que priven, perturben o amenacen el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, permitiendo, a un mismo tiempo, satisfacer los parámetros del Derecho Internacional en esta materia, así como los principios generales de la razón y la proporcionalidad, es claro que no resulta posible soslayar la naturaleza de esta clase de acción, en tanto su procedencia queda subordinada a la existencia de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger.



Décimo primero: Que, de este modo, es pertinente destacar que frente a una medida de injerencia excepcional como el desalojo de un terreno público o privado, es imprescindible asumir la observancia de ciertos estándares mínimos o bases comunes, en los términos establecidos en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, acorde con los cuales deben ser respetadas las garantías fundamentales de los afectados como sujetos de derecho, teniendo especialmente en consideración la situación de vulnerabilidad social y económica de las personas, grupos y comunidades posiblemente afectadas por la determinación judicial, lo cual, por cierto, no solo debe ser sopesado en forma previa a la ejecución de la medida, sino que también durante su desarrollo y con posterioridad a ella, tanto más si se considera que una medida de esta envergadura solo se justifica bajo circunstancias excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del Derecho Internacional.

Décimo segundo: Que, ante la constatación de la afectación de derechos constituciones de los actores, como la falta de intervención de las autoridades administrativas competentes, llegando a la conclusión



que corresponde otorgar el amparo constitucional solicitado, parece importante regular estrictamente las condiciones de la puesta en marcha del desalojo, teniendo especialmente en consideración la comunicación y difusión oportuna de la decisión a los afectados, el otorgamiento de un plazo razonable y suficiente para que puedan hacer abandono voluntario de la heredad ocupada, además de materializar el desalojo en presencia de funcionarios gubernamentales o de representantes en su lugar, a fin de garantizar el uso razonable y proporcional de la fuerza pública en caso de ser necesario, y el respeto irrestricto de la dignidad e integridad de las personas a quienes atañe la medida.

Del mismo modo, resulta primordial procurar la conservación de los bienes de propiedad del recurrente como los de los ocupantes ilegales, evitando su destrucción deliberada a consecuencia del desalojo, además de proporcionar un alojamiento alternativo suficiente donde las personas que deben abandonar la propiedad, sean albergadas o cobijadas de manera transitoria.



DWVYXGRXMMH

Por supuesto, todo ello con especial atención en el cuidado y cautela de adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres jefas de hogar, migrantes y personas en situación de discapacidad o especialmente sometidas a condiciones de grave vulnerabilidad social, con la finalidad de prevenir o al menos reducir en gran medida el impacto social o las consecuencias adversas que son inherentes a un proceso como el de la especie.

Décimo tercero: Que, llegados a este punto, es necesario señalar que, de acuerdo al mérito de los antecedentes, es posible dejar asentado que el inmueble propiedad del recurrente individualizado en el considerando octavo N° 1 de este fallo se encuentra ocupado, según se desprende de lo informado por Carabineros de Chile, la Delegación Presidencial de Arauco, y la Municipalidad de Cañete.

Lo anterior, permite sostener que, se trata un asentamiento irregular en el terreno de propiedad del recurrente, quien se ha visto privado del mismo a causa de la ocupación efectuada por un conjunto de personas de un modo irregular, por cuanto dicho asentamiento no solo se encuentra desprovisto de un título jurídico que le sirva de justificación, sino que, además, fue



realizado contra o sin el consentimiento de su dueño, razón por la que, sin duda, el recurrente ha visto amagado su derecho de dominio y de igualdad ante la ley.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, la conducta de las personas que ocupan irregularmente la heredad de propiedad del recurrente resulta ser ilegal, en vista de que si bien se trata de un fenómeno social de gran envergadura, el cual, tal como se adelantó, involucra una cuestión que va más allá de una mera informalidad del asentamiento, lo cierto es que los hechos develados en la presente acción de cautela de derechos, demuestran la afectación directa del derecho de propiedad del recurrente como la igualdad ante la ley, al verse privado ilegítimamente y sin su consentimiento, de la posesión del bien inmueble de que es titular, con mayor fundamento si se tiene en consideración que la ocupación en tales términos se mantiene incólume, a pesar de la voluntad contraria manifestada por el propietario a tales personas y a las autoridades competentes.

Décimo quinto: Que, por consiguiente, se advierte la necesidad imperiosa de adoptar tempranamente las



medidas conducentes a evitar la prolongación de la ocupación de la heredad de propiedad del recurrente, a causa del asentamiento irregular por terceros ajenos, en especial si como en este asunto se hallan transgredidas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de junio de dos mil veintidós, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección, solo en cuanto se disponen las siguientes medidas:

I. La totalidad de los ocupantes de la propiedad individualizada en autos, deberán hacer abandono del inmueble, disponiendo de un plazo máximo de seis meses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, debiendo retirar del lugar sus enseres, además de las construcciones realizadas en el asentamiento.



II. La presente sentencia constituye suficiente apercibimiento, en orden a que la totalidad de los ocupantes de la heredad deberán hacer abandono de la misma en el plazo de seis meses antes indicado, pues de lo contrario se dispone, desde luego, el desalojo inmediato, con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.

III. La decisión en los términos señalados, será puesta en conocimiento en conjunto de todos los ocupantes del inmueble, a fin que tomen cabal entendimiento de la misma, lo cual se materializará a través de la notificación por cédula de la presente sentencia, por receptor de turno, la cual será fijada en, al menos, tres sectores visibles de la propiedad.

IV. En caso de ser necesario el desalojo de los ocupantes, el municipio respectivo en coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, esto es, el Ministerio del Interior, de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y de Desarrollo Social, deberán implementar de manera transitoria un recinto que reúna las condiciones adecuadas donde las personas desalojadas sean albergadas o cobijadas con posterioridad al lanzamiento.



V. Oficiéase al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, con la finalidad de velar que el desalojo, en caso de ser necesario, sea ejecutado bajo las condiciones anotadas en el fundamento noveno del presente fallo.

VI. Remítanse los antecedentes al Ministerio Público, para los fines pertinentes.

VII. La presente sentencia, en copia autorizada y con constancia de su ejecutoriedad, servirá de suficiente título con el objeto que sea debidamente cumplida por Carabineros de Chile dentro del plazo máximo de treinta días, transcurrido el término de seis meses que se establece en este fallo, para cuyo efecto se presentará a la Prefectura de Carabineros competente.

Se previene que el Ministro señor Muñoz concurre al fallo teniendo presente, además:

1º) Que, esta Corte, centró sus determinaciones con anterioridad en la coordinación de las autoridades para prevenir o remediar las "tomas ilegales de terrenos", caso este último en que reconoció interés al propietario del bien, con el objeto que no fuera ignorado y pudiera instar por pronta solución,



cumplimiento de las órdenes jurisdiccionales que no han obtenido el resultado esperado y llevan a plantear un nuevo camino teniendo en vista el efectivo respeto de los derechos constitucionales que están presente en estos sucesos.

2º) Es importante destacar que, en semejantes escenarios, ante determinaciones tan definitivas para las personas, resulta pertinente reiterar la mayor diligencia y prudencia a la autoridad, sobre quien pesa el respeto por la dignidad de todos los afectados, como de los principios de legalidad, no discriminación, objetividad y exhaustividad en su proceder de oficio.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ángela Vivanco, y de la prevención, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 32.868-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Mario Gómez M. (s) y Sra. Dobra Lusic N. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Gómez por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y Sra. Lusic por haber concluido su período de suplencia.





DWVYXGRXMMH

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. Santiago, siete de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

